



CUT: 129174-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0873-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 09 de julio de 2024

VISTO:

El expediente tramitado con **CUT N° 129174-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco, contra **Flor Mercedes Salazar Asto**, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en: Ocupar la faja marginal y el cauce de la Laguna Sausacocha, sin autorización, y;

CONSIDERANDO:

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: *"La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua"*;

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece lo siguiente: *"Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, así el numeral 12) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: "ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"; el inciso 6 del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos, establece: "Ocupar o desviar los causes o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"; en concordancia con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece: "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de aguas"*;

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o*

reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"; definición que ha sido recogida por el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA sobre Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento;

Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece: ***"Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)".*** Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48°, del mismo cuerpo legal, establece: ***Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua***"; (resaltado agregado)

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, dispuso realizar una verificación técnica de campo ante presuntas infracciones a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, con la finalidad de identificar a presuntos infractores; es así que, en cumplimiento a la función de fiscalización, convocó a diligencia de Inspección Ocular, inopinada el día **26 de mayo de 2023**, diligencia donde se verificó, lo siguiente:

1. En terreno de propiedad de Flor Mercedes Salazar Asto, ubicado en coordenadas UTM: WGS 84, Z 18S, 170 558 E – 9 136 520 N, 3174 msnm, donde ha instalado juegos recreativos de metal (columpio, sube y baja, pasamano y resbaladera), en un espacio de 20 metros de largo por 15 metros de ancho, en un área de 300 metros cuadrados dentro de la faja Marginal de la Laguna Sausacocha.
2. En dicha diligencia también se evidencio que en la coordenadas UTM: WGS 84, Z 18S, 170 537 E – 9 136 564 N, 3171 msnm, se ha realizado un acceso hacia la orilla de la Laguna Sausacocha, realizado mediante la trocha y tendido de plantaciones de la zona (totoras), colocando postes de eucalipto de 4 pulgadas de diámetro y baretas las cuales sirven para sostenimiento de las personas que ingresan a dicho espacio, la cual cuenta con medidas de 15 metros de largo por 5 metros de ancho aproximadamente.

Que, en merito a la diligencia de Inspección Ocular, la Administración Local del Agua Huamachuco, emitió **Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JGUR** de fecha 06 de julio de 2023, sobre el **Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, concluyendo lo siguiente:

1. Que en la verificación técnica de campo con fecha 26.05.2023, en donde se constató en coordenadas UTM: 170 558 E – 9 136 520 N, 3174 msnm, que la señora Flor Mercedes Salazar Asto, ha ha instalado juegos recreativos de metal (columpio, sube y baja, pasamano y resbaladera), en un espacio de 20 metros de largo por 15 metros de ancho, en un área de 300 metros cuadrados dentro de la faja Marginal de la Laguna Sausacocha, (ocupación de faja marginal) y en la coordenada UTM: WGS 84, Z 18S, 170 537 E – 9 136 564 N, 3171 msnm, ha realizado un acceso hacia la orilla de la Laguna Sausacocha, realizado mediante la trocha y tendido de plantaciones de la zona (totoras), colocando postes de eucalipto de 4 pulgadas de diámetro y baretas las cuales sirven para sostenimiento de las personas que ingresan a dicho espacio, la cual cuenta con medidas de 15 metros de largo por 5 metros de ancho (Ocupación de cauce).

2. Concurren circunstancias para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Flor Mercedes Salazar Asto, por Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o embalses de las aguas”, sin contar con la Autorización; constituyendo infracción en materia de recursos hídricos tipificado en el numerales 6) del artículo 120° de la Ley 29338 Ley de Recursos hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
3. En ese sentido, se recomienda, Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Flor Mercedes Salazar Asto; por la infracción de Ocupación de la faja marginal y Ocupación de cauce de la Laguna Sausacocha, sin Autorización.

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 285.1 y 285.2 del artículo 285° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; mediante Notificación N° 0015-2023-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 06 de julio de 2023, **se notificó a la administrada Flor Mercedes Salazar Asto, con fecha 17 de julio del 2023, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formulen sus descargos;

Que, Transcurrido el plazo otorgado, sin que el administrado haya ejercido su derecho a presentar sus descargos el Órgano Instructor emite el Informe **Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JGUR** de fecha 02 de febrero de 2024, Informe Final de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador que concluye:

En base a las pruebas presentadas, se ha establecido la responsabilidad de Flor Mercedes Salazar Asto en la trasgresión tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos 29338, en concordancia con el inciso “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; mediante **Notificación N° 0086-2024-ANA-AAA.M de fecha 01 de marzo del 2024**, se notificó a la administrada Flor Mercedes Salazar Asto, el 11 de abril de 2024, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, contenido en Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JGUR, con fecha 02 de febrero de 2024; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos;

Que, mediante **Escrito S/N de fecha 18 de abril de 2024**, Flor Mercedes Salazar Asto presenta su **descargo sobre el Informe Final de Instrucción**, señalando textualmente, lo siguiente:

“Se han instalado los juegos recreativos de servicio al público, no personal, de acuerdo a la resolución que, si permite los juegos recreativos, caminos de vigilancia, áreas verdes, áreas de recreación que está al servicio de nuestros visitantes turistas y pueblo en general, por otro lado, la vista de acceso hacia la orilla de la laguna ya que mediante resolución se consideró como un ingreso para practicar la pesca artesanal que también ha estado al servicio del público. Ya que está conversada naturalmente y para mayor constancia adjunto foto reciente de la entrada a la orilla de la laguna”

Que, de la revisión de los actuados, mediante opinión legal mediante Informe Legal N° 344-2024-ANA-AAA.M.AL/EHDP, se pueden advertir lo siguiente:

1. La diligencia de Inspección Ocular inopinada se realiza el día **26 de mayo del 2023**, y el **inicio del procedimiento administrativo sancionador se notifica el 17 de julio**

del 2023, y la elaboración del Informe Final de Instrucción del PAS, se emite el 02 de febrero de 2024, es decir, luego de haber transcurrido seis (06) meses.

2. Acerca del plazo para la instrucción del PAS, el literal f) del artículo 11 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente: **“La etapa de instrucción se realiza en un plazo no mayor de un (1) mes, debiendo de remitir dentro de dicho plazo, con lo cual deberá de dar por concluida la etapa de instrucción”.** (resaltado y subrayado agregado).
3. En el presente caso **la Administración Local de Agua Huamachuco se ha tomado más de seis (06) meses entre las diligencias preliminares**, la notificación del inicio del PAS y la elaboración del Informe Final de Instrucción; vulnerando el plazo de instrucción señalado en el párrafo precedente; afectando evidentemente los plazos para la emisión del pronunciamiento correspondiente.
Podemos evidenciar de la trazabilidad del Sistema de Gestión Documentaria que, se notifica el **Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** mediante Notificación N° 0015-2023-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 06 de julio de 2023, **recibida por Flor Mercedes Salazar Asto, con fecha 17 de julio del 2023.**
Posterior a ello el **Informe Final de Instrucción** es de fecha 02 de febrero de 2024, notificado mediante NOTIFICACION N° 0086-2024-ANA-AAA.M, recepcionada el 11 de abril de 2024. De la verificación de los plazos se colige que se ha notificado el Informe Final de instrucción, incluso, en el mes que caduca el procedimiento (17 de abril de 2024).
Finalmente, señalamos que el **expediente fue derivado al Área Legal el 16 de mayo de 2024, es decir, cuando el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ya había caducado.**
4. En ese sentido, y dada circunstancias y omisiones por parte de la Administración Local de Agua Huamachuco, se debe **exhortar**, al Titular de la mencionada Administración, para que, **bajo responsabilidad**, adopte las medidas correctivas que correspondan, a fin de instruir los procedimientos sancionadores dentro del plazo de ley.
5. Como es evidente en el presente caso, han transcurrido más de nueve (09) meses, sin que se haya emitido la resolución correspondiente, **operando de esta manera la caducidad administrativa.**

Respecto de la caducidad administrativa, el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: **1. “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”.** (resaltado y subrayado agregado).

Que, la caducidad es una expresión del derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o un Tribunal competente. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: **“Este derecho tienen como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que esta o este se decida dentro de un plazo razonable**, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí

misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso” (STC Exp. 00156-2012-PHC/TC). Como lo señala el máximo Intérprete de la Constitución, la investigación tanto en los procesos judiciales como administrativos, deben realizar dentro de un plazo razonable; por ello es de suma importancia que la instrucción del procedimiento sancionador en materia de aguas, se realice dentro del plazo máximo establecido en el literal f) del artículo 11 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA; es decir, en el plazo de un (01) mes.

Que, acerca de la figura jurídica de la caducidad, cabe precisar que es aquella que involucra la **aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador y la emisión de la resolución correspondiente**. El objeto de la caducidad en el procedimiento sancionador no es el derecho material a “perseguir el hecho constitutivo de la infracción”, sino a la “forma de ejercitar el *ius puniendi*, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración. Por tal razón, se fija un plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, sin embargo, una vez caducado el procedimiento, se deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador;

Que, en ese sentido, al amparo del numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la Autoridad Instructora, **deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador**; toda vez que, en virtud del numeral 5 del artículo 259°, del mismo cuerpo normativo, “la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente”; para tales efectos, la Administración Local de Agua Huamachuco, deberá tomar en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, debiendo realizar acciones adicionales como parte de sus diligencias preliminares. Para tal efecto, en la fase de instrucción, la Administración Local de Agua Huamachuco **deberá** tener en cuenta lo establecido en el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que establece lo siguiente: “(...) **La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización**. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la legislación de recursos hídricos, deberá de realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador. **La Administración Local de Agua ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos que se imputan**, en caso correspondan”. (énfasis y resaltado agregado). En tal sentido, dentro del plazo de quince (15) días, la Administración Local de Agua Huamachuco, deberá de realizar las acciones correspondientes para iniciar un nuevo procedimiento administrativo dada la gravedad de los hechos identificados que afectan los bienes asociados de la fuente natural de agua;

Que, a fin de evitar responsabilidades administrativas en la demora de la atención de los procedimientos administrativos sancionadores, se debe **recomendar a la Administración Local de Agua Huamachuco**, en su condición de órgano instructor de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, y en el ejercicio de sus funciones y en el marco de sus competencias, realice actividades de fiscalización a fin de detectar posibles infracciones a la Ley de Recursos Hídricos, y previa la realización de las diligencias preliminares, inicie los procedimientos administrativos correspondientes, debiendo recabar los **medios probatorios idóneos a fin de determinar la comisión de las posibles infracción y la responsabilidad de las mismas; dentro de los plazos de ley**, todo ello, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución

Jefatural N° 235-2018-ANA, Norma que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, en función a la mencionada delimitación y los hechos verificados en campo, la Administración Local de Agua Huamachuco, **deberá evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador por** “Ocupar la faja marginal y Ocupación de cauce de la Laguna Sausacocha, sin Autorización”, (ver NOTIFICACION N° 0015-2023-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 06 de julio del 2023). Para tales efectos, dentro del plazo de quince (15) días la Administración Local de Agua Huamachuco deberá realizar las investigaciones del caso, para determinar las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, dando cuenta a esta autoridad respecto de las acciones realizadas; **bajo responsabilidad**;

Que, estando a lo opinado por la Autoridad Administrativa de Agua en el Informe Legal N° 0344-2024-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, de oficio, la **caducidad administrativa** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Flor Mercedes Salazar Asto**, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en: Ocupar la faja marginal y Ocupación de cauce de la Laguna Sausacocha, sin Autorización; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER que **la Administración Local de Agua Huamachuco, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**, para lo cual deberá tener en cuenta la mecánica operativa contemplada en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Huamachuco, instruya los procedimientos administrativos sancionadores, recabando los **medios probatorios idóneos** de la infracción y la responsabilidad de la misma; **dentro de los plazos de ley**, todo ello, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, el D.S N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el D.S N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la RJ N° 235-2018-ANA.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Administración Local del Agua Huamachuco, la notificación de la presente resolución a la administrada Flor Mercedes Salazar Asto en su domicilio ubicado en: Caserío Laguna Sausacocha- Huamachuco- Sánchez Carrión- La Libertad, en el modo y forma de ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN GALVEZ CHALAN

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑÓN